

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES

El que suscribe Diputado José Lauro Sánchez López, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 137 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LA ACUACULTURA Y PESCA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La acuacultura es una actividad productiva que el gobierno y la sociedad deben atender de manera prioritaria, es necesario reconocer y revalorarla como una actividad que genera una alimentación de alto valor nutricional, generadora de empleos, ingreso para las familias e inversionistas del sector primario de la economía poblana.

Aunque la acuacultura ha tenido un impulso y desarrollo intermitentes en nuestro estado, Puebla tiene grandes áreas de oportunidad en la producción de carne de pescado, de diversas variedades y en sus distintas regiones, municipios y comunidades.

Es necesario conjuntar esfuerzos de los tres órdenes de gobierno, el sector social y privado, con los productores, para fomentar la actividad acuícola en el estado,

con una estrategia que permita, por una parte, promover la cultura de consumo de carne de pescado no marítimo, y por la otra, desarrollar el gran potencial productivo que tiene nuestra entidad federativa.

De acuerdo con los datos proporcionados por la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), Puebla ocupa el segundo lugar a nivel nacional como productor de trucha arco iris, con 2100 toneladas anuales.

Nuestra entidad federativa ocupa el octavo lugar a nivel nacional como productor de Tilapia, con más de 400 toneladas anuales, también somos un estado potencial en producción de bagre.

Esto significa que Puebla produce anualmente más de 2600 toneladas de pescado, tan sólo en tres especies.

Como ejemplo podemos destacar que, en la localidad de San Baltazar Atlimeyaya, Municipio de Tianguismanalco, se encuentra la granja con mayor producción de trucha arco iris del país, con una producción aproximada de 300 toneladas de pescado anuales, que se comercializa en fresco o pre-cocido, empacado al alto vacío en supermercados de Puebla y el país.

En Chilchotla, Chichiquila y Quimixtlán hay más de 90 pequeñas granjas, que proporcionan alimentación e ingreso a una parte de la población indígena de muy bajos ingresos de esos tres municipios.

Las 640 granjas acuícolas registradas por CONAPESCA, suman 2 mil 92 socios que generan 800 empleos directos y son fuente de ingreso, alimentación y otros beneficios para más de 10 mil poblanos que practican la acuicultura o viven en torno a ella.

Esto ha permitido colocar al Estado de Puebla como la séptima entidad de la República, en generación de jornales a través de la actividad acuícola.

Las expectativas de crecimiento de la acuicultura son amplias, siempre y cuando tengamos la capacidad necesaria para generar los mecanismos de fomento, pues existen 640 unidades productivas registradas por CONAPESCA, que con el mejoramiento de las políticas públicas de apoyo podrían elevar la producción anual en más de 3000 toneladas de pescado de distintas variedades.

Además de la actividad acuícola, Puebla en este momento tiene la oportunidad de desarrollar la pesca en los rubros de fomento, comercial deportivo-recreativa y didáctica, toda vez que cuenta con 6,100 hectáreas inundadas, 18 presas y 15 lagunas.

En materia acuícola, el 95 por ciento de las unidades productivas son de pequeños productores comunitarios, cuya inversión es muy limitada y no cuentan con proyectos integrales, para poder gestionar recursos de la banca social o privada, que alienten y detonen la actividad acuícola.

Esto ha propiciado también, que el 80 por ciento de las unidades de producción funcionen de manera irregular, por razones administrativas entre las que podemos señalar las siguientes:

- Los productores no cuentan con el conocimiento técnico necesario para integrar los expedientes, que les permitan obtener la concesión de agua y permisos de producción por parte de la Comisión Nacional del Agua (CNA).

- La legislación federal es muy rígida con la acuacultura, colocándola en el nivel 8, incluso por debajo de la industria, lo que representa una sobrerregulación para los productores de autoconsumo.
- La legislación federal está diseñada para grandes proyectos de producción y comercialización, sin considerar la actividad de autoconsumo o eco-turística.
- El estado de Puebla no tiene una ley de acuacultura y pesca, que permita auxiliar a los productores en la obtención de permisos y otorgar certeza jurídica a quienes invierten su patrimonio para instalar una granja acuícola.

No obstante, la propia Ley Federal establece que las entidades federativas, deberán tener sus propios ordenamientos normativos, así como los órganos necesarios para el fomento de la actividad productiva acuícola y pesquera.

Es precisamente con base en esta disposición de la Ley Federal, que presentamos esta iniciativa de Ley de Fomento a la Acuacultura y Pesca Sustentable para el Estado de Puebla, la cual establece un conjunto de consideraciones para dar viabilidad al desarrollo de esta importante actividad socioeconómica.

La presente iniciativa de Ley establece los mecanismos para la coordinación entre niveles de gobierno, para propiciar mecanismos de: organización para la producción, capacitación técnica, investigación tecnológica, supervisión sanitaria, financiamiento y comercialización de los productos acuícolas y pesqueros.

Con base en las disposiciones federales, esta iniciativa también prevé la conformación de órganos sociales técnicos auxiliares de la autoridad en la materia, tales como: el Consejo Estatal de Acuacultura y Pesca, coordinado por el sector público con una amplia representación social y académica, para que coadyuve en la elaboración de las políticas públicas de fomento, así como en la elaboración y priorización de los proyectos productivos.

La presente iniciativa también faculta a las autoridades estatales y municipales, para que cuenten con un padrón de prestadores de servicios técnicos certificados, con el propósito de darle mayor potencial técnico y científico a la actividad acuícola.

En virtud de lo antes expuesto y con las facultades que me otorgan la Constitución Local y las Leyes de nuestro Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa de Ley de Fomento a la Acuacultura y Pesca Sustentable para el Estado de Puebla**, en los siguientes términos:

LEY DE FOMENTO A LA ACUACULTURA Y PESCA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de Puebla y tiene por objeto establecer las bases para ordenar, fomentar y desarrollar la acuacultura y pesca, de forma integral y sustentable.

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

- I.** Determinar los lineamientos para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la acuicultura y la pesca, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales;
- II.** Promover mecanismos de coordinación del Estado con la Federación y los municipios de la entidad, en las acciones y actividades relativas a la materia acuícola y pesquera, así como la concertación con los productores acuícolas y pesqueros;
- III.** Coordinar las acciones relacionadas con las medidas sanitarias y de inocuidad en las actividades de acuicultura y pesca;
- IV.** Normar el funcionamiento del Consejo Estatal de Acuicultura y Pesca;
- V.** Promover la investigación aplicada y la innovación tecnológica en las actividades de la acuicultura y pesca;
- VI.** Establecer directrices que orienten el desarrollo sustentable de las actividades de acuicultura y pesca, preservando los ecosistemas y recursos forestales;
- VII.** Promover y regular las actividades de acuicultura y pesca con propósito comercial, de investigación, fomento y autoconsumo;
- VIII.** Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios acuícolas y pesqueros para mejorar sus prácticas;
- IX.** Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativistas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos acuícolas y de los destinados a la pesca; y
- X.** Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del Estado, a través de los programas que se instrumenten para el sector acuícola y pesquero.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.** Acuicultura: Las acciones que se llevan a cabo para la reproducción controlada, preengorda y engorda de fauna o flora acuática, realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de autoconsumo, ornamental, recreativa, explotación comercial o cualquier otro tipo de producción;

II. Agente patógeno: Es todo microorganismo que afecta el estado de salud de las diferentes especies acuícolas y pesqueras;

III. Aviso de cosecha: Documento mediante el cual los acuicultores reportan a la Secretaría la producción anual en sus establecimientos acuícolas o unidades de producción, el cual será con finalidad estadística;

IV. Aviso de siembra: Documento mediante el cual los acuicultores reportan a la Secretaría las especies acuícolas a cultivar, cantidad de organismos, fechas de siembra y las medidas sanitarias aplicadas al cultivo, el cual será con fines estadísticos;

V. Aviso de producción: Documento mediante el cual los acuicultores reportan a la Secretaría la producción anual obtenida en laboratorios acuícolas, el cual será con fines estadísticos;

VI. Comité de Sanidad: El Comité Estatal de Sanidad Acuícola del Estado de Puebla, es un Organismo auxiliar autorizado por la Secretaría constituido por representantes de las organizaciones de productores acuícolas y pesqueros, que coadyuvará en la sanidad, inocuidad y en las actividades asociadas a las buenas prácticas de los bienes de origen acuícola y pesquero;

VII. Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura: Organismo de cooperación constituido por un representante de la Secretaría, la SAGARPA, el Comité de Sanidad, Comités Sistema Producto, Organizaciones de Productores, así como Instituciones Públicas o Privadas, que realicen actividades de acuicultura y pesca, el cual tendrá como objeto fundamental diseñar la política estatal para la acuicultura y pesca;

VIII. Fuente de abastecimiento: El espacio de ubicación de la infraestructura acuícola que tiene por objeto captar agua para abastecer a una o varias unidades de producción acuícola o establecimientos acuícolas;

IX. Guía de tránsito: El documento expedido por la Secretaría para autorizar la movilización en el territorio estatal de recursos, productos o subproductos pesqueros o acuícolas vivos, frescos, enhielados, congelados o en cualquier otra forma que se trasladen, a través de la institución u organismo que determine la Secretaría;

X. Inocuidad acuícola: La situación que guardan los productos derivados de la acuicultura para la alimentación, sin daño para la salud de los consumidores;

XI. Inspección: Acto que realiza la Secretaría para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;

XII. Ley: Ley de Fomento a la Acuicultura y Pesca Sustentable para el Estado de Puebla;

XIII. Ley General: La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable;

XIV. Movilización: Traslado de recursos, productos o subproductos acuícolas o pesqueros vivos, frescos, enhielados, congelados o en cualquier otra forma que se trasladen y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos;

XV. Permiso: Todo aquel documento expedido por la autoridad competente o el organismo auxiliar autorizado, mediante el cual se hace constar que el productor acuícola, ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, para efectuar actividades de acuicultura y/o pesca en el Estado;

XVI. Porteador: La persona que interna o moviliza con medios propios o ajenos recursos pesqueros o acuícolas dentro del territorio estatal;

XVII. Punto de descarga: El espacio de ubicación de la infraestructura acuícola que tiene por objeto drenar el agua que ha sido utilizada por una o varias unidades de producción acuícola o establecimientos acuícolas;

XVIII. Puntos de verificación e inspección: Aquellos autorizados por la Secretaría, que se instalan en lugares específicos del territorio estatal, en las vías terrestres de comunicación, límites estatales y/o sitios estratégicos, que permiten controlar la entrada o salida de mercancías reguladas a zonas de producción, que de acuerdo a las disposiciones deban inspeccionarse o verificarse;

XIX. Recursos acuícolas: La flora y la fauna acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos, que se utiliza u obtiene mediante la práctica de la acuicultura;

XX. Recursos pesqueros: La flora y la fauna acuáticas que se obtiene de su medio natural;

XXI. Registro: El Registro Estatal de Acuicultura y Pesca;

XXII. Riesgo sanitario: La probabilidad de introducir, establecer o diseminar una enfermedad en los recursos acuícolas o pesqueros;

XXIII. SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXIV. Sanidad: El conjunto de acciones, procedimientos, prácticas y medidas que tienen por objeto la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades que afectan o pueden afectar a los recursos acuícolas o pesqueros;

XXV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado;

XXVI. Unidad de Producción Acuícola: El conjunto de instalaciones dedicadas al cultivo y producción de recursos acuícolas; y

XXVII. Verificación sanitaria y de inocuidad: Las acciones que lleva a cabo la Secretaría para constatar que los recursos acuícolas o pesqueros y las instalaciones, equipos y transportes en los que se producen, capturan o movilizan cumplen con las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad e inocuidad.

ARTÍCULO 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General y la Ley Ganadera para el Estado de Puebla.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5. Son autoridades en el ámbito de su competencia:

- I.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría;
- II.** La Secretaría de Desarrollo Rural Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial; y
- III.** La Secretaría de Salud;
- IV.** La Secretaría de Finanzas y Administración;
- V.** Los Municipios.

ARTÍCULO 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, dirigir y ejecutar la política estatal para la acuicultura y pesca sustentables;

- II.** Establecer los mecanismos necesarios, para aprovechar de forma sustentable los recursos acuícolas y pesqueros de la entidad.
- III.** Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Desarrollo Acuícola y Pesquero, y demás lineamientos que se requieran para el debido fomento, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros de la entidad;
- IV.** Proponer, coordinar y ejecutar la política general de los actos de inspección, verificación, supervisión y vigilancia acuícola y pesquera en el Estado, en coordinación y participación que corresponda con la federación;
- V.** Fomentar, ordenar, regular y promover mediante la organización social y capacitación técnica el desarrollo de la acuicultura y pesca;
- VI.** Promover la creación y operación de esquemas y mecanismos de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de la actividad acuícola y pesquera en el Estado;
- VII.** Promover la creación de un Fondo con aportaciones de instituciones de la administración pública Federal, Estatal, Municipal, ó Productores operado por la Secretaría para apoyar los programas y acciones que incrementen los niveles de sanidad e inocuidad de los recursos acuícolas y pesqueros del Estado;
- VIII.** Colaborar y coordinarse con las instituciones de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las diferentes organizaciones del sector privado y social en el logro de sus objetivos;
- IX.** Otorgar, revalidar y en su caso revocar los permisos para las actividades de acuicultura y pesca así como las demás autorizaciones previstas en esta Ley, en coordinación con la federación;
- X.** Realizar los actos y actividades relativas a las medidas de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera para prevenir, controlar y erradicar agentes patógenos que representen un riesgo para las especies acuáticas o para el consumo humano de las mismas;
- XI.** Fomentar la construcción de Establecimientos, así como la constitución de Unidades de Manejo y laboratorios para la producción de especies acuícolas;
- XII.** Planear y ejecutar todas las actividades relativas al saneamiento acuícola en coordinación con las autoridades federales;
- XIII.** Promover el establecimiento de criaderos y reservas de especies acuáticas;

XIV. La administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa, previo acuerdo con la federación;

XV. Promover entre los productores acuícolas y pesqueros la adopción de métodos de cultivo y pesca eficaces para el desarrollo sustentable de estas actividades;

XVI. Aplicar las sanciones a quienes cometan infracciones o incumplan con lo preceptuado en la presente Ley y su reglamento;

XVII. Realizar la planeación, y elaborar los lineamientos que se requieran, para el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas, en coordinación con la Federación;

XVIII. Celebrar convenios de colaboración o coordinación, así como cualquier acuerdo con la Federación, sus municipios y otras entidades federativas en materia acuícola o pesquera; y

XIX. Las demás que le correspondan de conformidad a lo dispuesto en las diferentes disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7. Para el logro del objetivo y el debido cumplimiento de las atribuciones establecidas, la Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con el Comité de Sanidad y el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO ACUÍCOLA Y PESQUERO

ARTÍCULO 8. La Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal de Acuacultura y Pesca, mediante un proceso de consulta a los productores acuícolas y pesqueros, formulará el Programa Estatal de Desarrollo Acuícola y Pesquero en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional correspondientes, y considerará:

I. El aprovechamiento racional y sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros;

- II.** La coordinación con la administración pública Federal, Estatal y Municipal, así como con los sectores social y privado en el logro de sus objetivos;
- III.** El fomento en las distintas regiones y municipios del Estado, la acuacultura y pesca, como una actividad productiva, que origine también fuentes de empleo y una mejor alimentación en la población;
- IV.** La forma de organización, capacitación, planeación y programación en el desarrollo de las actividades acuícola y pesquera en el Estado;
- V.** La capacitación en todas las actividades acuícolas y pesqueras, como estrategia para elevar la producción, calidad y lograr la sustentabilidad;
- VI.** Todo lo relativo a la sanidad, inocuidad y calidad de las actividades acuícola y pesquera en el Estado, así como las actividades de inspección y vigilancia;
- VII.** La participación y corresponsabilidad de los productores, en el aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros.
- VIII.** La investigación y desarrollo tecnológico de las actividades acuícolas y pesquera, así como la capacitación en la aplicación;
- IX.** La planeación por regiones de las zonas con vocación para el establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras;
- X.** El fomento de la producción, comercialización y consumo de las diversas especies acuícolas y pesqueras;
- XI.** Las bases y lineamientos para el desarrollo de proyectos acuícolas y pesqueros; y
- XII.** Las demás que se requieran para el logro de los objetivos.

ARTÍCULO 9. El Programa Estatal de Desarrollo Acuícola y Pesquero, incluirá lo relativo al ordenamiento territorial acuícola y pesquero y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose actualizar de forma anual cada inicio de un ejercicio fiscal.

CAPITULO IV

DEL FOMENTO A LA ACUACULTURA Y PESCA

ARTÍCULO 10.- La Secretaría, realizará la planeación, programación, así como todas las actividades necesarias, para fomentar y promover el desarrollo de la acuacultura y pesca, en todas sus modalidades y niveles de inversión, en coordinación con los municipios de la entidad y las instituciones federales competentes, basándose en las siguientes acciones:

I. Se coordinará con el sector público y social, para realizar trabajos de investigación en reproducción, genética, nutrición y sanidad, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a la acuacultura y pesca;

II. Capacitará a los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas determinen;

III. Asesorará a los productores en materia acuícola en la construcción de infraestructura, adquisición, conformación y operación de unidades de producción;

IV. La formulación y ejecución de programas de apoyo financiero para el desarrollo de la pesca y la acuacultura, que incluyan, entre otros aspectos, la producción de especies comestibles y ornamentales de agua dulce, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnologías de ciclo completo probadas y amigables con el ambiente;

V. La construcción de parques de acuacultura, así como de unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción, cultivo y repoblamiento de las especies de la flora y fauna acuática;

VI. La difusión de programas de producción, comercialización y consumo de productos acuícolas y pesqueros;

VII. La organización económica de los productores y demás agentes relacionados con el sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

VIII. La planeación y apoyo financiero, de conformidad a la suficiencia presupuestal, para crear programas y proyectos productivos en materia de acuacultura y pesca, siempre y cuando se logre la autosuficiencia;

IX. Establecer acciones conjuntas para el fortalecimiento de las redes de valor, en coordinación con los diversos comités sistema-producto acuícolas y pesqueros.

X. Promoverá el ordenamiento de la acuacultura y pesca, diseñando estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos a los productores y su capacitación, así como para instrumentar servicios de comercialización de productos.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE ACUACULTURA Y PESCA

ARTÍCULO 11. La Secretaría establecerá el Registro, que tiene por objeto la inscripción y actualización de la siguiente información:

I. El número de establecimientos o Unidades de Producción Acuícola, así como su ubicación en el Estado;

II. Zonas de desarrollo Acuícolas;

III. Los Programas en materia acuícola y pesquero;

IV. Las autorizaciones otorgadas para la realización de actividades de acuacultura y pesca, para lo cual se coordinara con la autoridad federal competente, en el caso de que sean federales;

V. Las revalidaciones y en su caso revocación de autorizaciones, en el ámbito de su competencia;

VI. La clasificación de las Unidades de Producción Acuícola o establecimientos con relación a las especies acuícolas que produzcan, el tipo de aguas que utilicen para su funcionamiento y el tipo de producción que manejen;

VII. Las especies acuícolas que se producen en los Establecimientos o Unidades de Producción Acuícola, así como todo lo relativo a los servicios e implementos que se utilicen en la producción;

VIII. La demás información que se requiera y sea procedente su registro.

ARTÍCULO 12. Todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Acuacultura y Pesca del Estado, se establecerá en el Reglamento de la Presente Ley.

ARTÍCULO 13. El titular del Registro deberá mantener actualizada la información, para lo cual los representantes o propietarios de los Establecimientos o Unidades de Producción Acuícola deberán presentar los datos que se les requiera.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO ESTATAL DE ACUACULTURA Y PESCA

ARTÍCULO 14. El Consejo Estatal de Acuicultura y Pesca, será integrado por un representante de la Secretaria, de la Delegación de la SAGARPA, del Comité de Sanidad, de los Comités Sistema Producto y de las instituciones del sector público, social o privado que para el caso sean invitados por el propio Comité.

ARTÍCULO 15. Las atribuciones, actividades, responsabilidades y formas de operación del Consejo Estatal de Acuicultura y Pesca, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

DE LOS PERMISOS DE ACUACULTURA Y PESCA

ARTÍCULO 16. La Secretaría podrá otorgar permisos para la realización de las actividades acuícolas y pesqueras previstas en esta Ley y su Reglamento, previo el cumplimiento que hagan los interesados de los requisitos establecidos en la misma, dentro del ámbito de su competencia y en coordinación con la federación.

ARTICULO 17. Para realizar actividades de acuicultura comercial, didáctica, pesca deportivo-recreativa o de fomento, se requerirá de permisos de operación, según sea el caso, que serán expedidos por la Secretaria en coordinación con la federación, los cuales serán personales e intransferibles.

ARTÍCULO 18. Las personas físicas o morales que pretendan obtener algún permiso por parte de la Secretaría, deberán hacerlo en los términos establecidos

en el Reglamento de la presente Ley y continuar con el procedimiento que se establecerá en el mismo, y los acuerdos que se determinen con la federación.

ARTÍCULO 19. Los permisos otorgados por la federación o por la Secretaría serán personales e intransferibles, por lo tanto no estarán dentro del comercio, ni podrá constituirse sobre ellos ningún tipo de gravamen.

ARTÍCULO 20. Para realizar la pesca destinada al consumo doméstico o por actividades de ecoturismo rural, no se requerirá permiso de la Secretaría.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PERMISOS EN MATERIA DE ACUACULTURA

ARTÍCULO 21. Las personas físicas o morales interesadas en obtener un permiso para acuacultura en cualquiera de sus modalidades deberán presentar la solicitud respectiva ante la Secretaría con los datos y documentos a que se referirá el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. La Secretaría podrá otorgar permisos para la acuacultura de subsistencia a personas físicas que habiten en zonas de alta y muy alta marginación, los cuales se catalogaran en el Reglamento de la presente Ley.

Las personas físicas o morales dedicadas a actividades científicas y técnicas en la materia, así como para fomento o didáctica, deberán presentar un aviso de inicio de actividades ante la Secretaría, con los datos, documentación y demás requisitos que determine el Reglamento de la presente Ley, para poder desarrollar dicha actividad.

ARTÍCULO 23. Son obligaciones de los permisionarios para la acuacultura comercial, de subsistencia, de fomento y didáctica, las siguientes:

- I. Realizar sus actividades de acuerdo al plan de manejo y al permiso respectivo;
- II. Producir los recursos acuícolas indicados en el permiso;
- III. Informar a la Secretaría en el tiempo establecido en el permiso del inicio y conclusión de las etapas de siembra y de cosecha;
- IV. Coadyuvar en la preservación del medio ambiente y en la conservación y reproducción de los recursos acuícolas, así como en la ejecución de los programas de ordenamiento acuícola que se establezcan por la Secretaría;
- V. Cumplir con las medidas sanitarias y de preservación del medio ambiente y los recursos naturales; y
- VI. Usar alimentos libres de agentes contaminantes y que su composición conlleve a un producto acuícola inocuo para el consumo humano.
- VII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24. Los permisos para la acuicultura comercial y de subsistencia tendrán una vigencia de cinco años, y los de fomento y didáctica será en el tiempo determinado en cada proyecto.

CAPITULO IX

DE LAS ACTIVIDADES DE SIEMBRA Y COSECHA DE RECURSOS

ACUÍCOLAS

ARTÍCULO 25. Para la siembra y cosecha, tratándose de acuicultura de subsistencia, de fomento y didáctica, los productores sólo deberán presentar el aviso de inicio de actividades ante la Secretaria, quien se coordinara para tal efecto con la federación.

ARTÍCULO 26. En los cultivos acuícolas, los productores deberán aplicar alimentos libres de agentes contaminantes y que su composición conlleve a un producto acuícola inocuo para el consumo humano;

CAPÍTULO X
DE LA REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 27. Los permisos a que se refiere este Título serán revocados o extinguidos por la Secretaría por los motivos y causas que establecerá el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 28. Los productores que se les hubieren revocado sus permisos no podrán solicitar otros nuevos sino en tanto no haya regularizado la situación por la cual se revocó dicho permiso.

CAPÍTULO XI
DE LA COMERCIALIZACIÓN
DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS O PESQUEROS

ARTÍCULO 29. La legal procedencia, sanidad y comercialización de los recursos acuícolas o pesqueros se acreditará con el aviso, el permiso o la guía de transito a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, o en su caso con la factura expedida por el vendedor.

ARTÍCULO 30. La Secretaría en cualquier momento verificara que en la movilización por cualquier medio de recursos acuícolas o pesqueros en el territorio del Estado, se sujete a las disposiciones de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

El productor deberá presentar los documentos que acrediten la legal procedencia de los recursos acuícolas o pesqueros, además de certificado de sanidad acuícola y constancia de verificación sanitaria cuando se requiera, así como la guía de tránsito cuando se realice un acto de traslado del producto.

ARTÍCULO 31. Los términos, requisitos para la obtención de las guías de tránsito, procedimiento y todo lo relativo a su vigencia, revalidación y en su caso extinción, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 32. Las Unidades de Manejo o establecimientos instalados en el Estado en los que se desarrollen, cultiven o procesen productos destinados a la actividad acuícola deberán identificar y comprobar el origen de los recursos acuícolas y contarán con el certificado de sanidad acuícola o el certificado de sanidad de origen respectivo, según corresponda.

ARTÍCULO 33. En la internación o salida del Estado de recursos acuícolas o pesqueros, los introductores o productores deberá contar con la documentación correspondiente.

En el traslado de la pesca destinada al consumo doméstico o las que se desarrollen con motivo de turismo, no se requerirá guía de tránsito.

ARTÍCULO 34. Tratándose de pesca deportiva que se realice en el territorio del Estado, todo lo relativo a su regulación se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Los recursos económicos que se obtengan de la expedición de permisos para la pesca deportiva se destinarán al fomento y capacitación de la acuicultura y pesca.

ARTÍCULO 35. La Secretaría expedirá el permiso de autorización al solicitante, cuando presente y cumpla con los siguientes requisitos:

- I. La información completa de los recursos acuícolas o pesqueros a movilizar;
- II. Los permisos, guía de tránsito, certificado de sanidad de origen cuando provengan del extranjero, o en su caso el certificado de sanidad acuícola;
- III. El documento que acredite la legal procedencia; y

IV. Tratándose de productos que ingresen por vía aérea, se tendrá que dar aviso a la Secretaría con siete días de anticipación a la introducción, indicando el lugar, fecha y hora de arribo, así como la cantidad o volumen de recursos a ingresar, acreditar la legal procedencia, así como el certificado de sanidad acuícola expedido por la autoridad competente y el resultado de diagnóstico vigente, elaborado por un laboratorio de diagnóstico autorizado y con el sello en original de los organismos auxiliares correspondientes de los estados de origen; y

ARTÍCULO 36. En la expedición de las autorizaciones de internación al Estado de productos acuícolas o pesqueros, la Secretaría deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos, principalmente la inocuidad de los productos y la situación sanitaria del lugar de origen.

Una vez que la Secretaría tenga la documentación correspondiente para expedir la autorización de internación al Estado de productos pesqueros o acuícolas, está tendrá un término máximo de 3 días hábiles para su expedición al interesado.

ARTÍCULO 37. Toda persona física o moral que pretenda internar al territorio del Estado recursos acuícolas o pesqueros deberá presentar todos y cada uno de los documentos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, incluyendo la autorización a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO XII DE LA SANIDAD

ARTÍCULO 38. En el cumplimiento de las facultades y obligaciones a cargo de la Secretaría, en materia de sanidad acuícola y pesquera podrá realizar las siguientes actividades y acciones:

I. Llevar a cabo actos de verificación, supervisión y vigilancia sanitaria, en cualquier momento y en cualquier lugar en el que se produce, interne, traslade o procese recursos acuícolas y pesqueros, en coordinación con las instancias federales competentes;

II. Verificar que toda persona física o jurídica que se dedique a la producción acuícola o pesquera, cuenten con el certificado de sanidad acuícolas expedidos por las autoridades competentes;

III. Establecer cuarentenas cuando sean necesarias, previo acuerdo con la autoridad federal.

IV. Promover, implementar y ejecutar acciones destinadas a la realización de estudios para identificar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades que afecten o puedan afectar a los recursos acuícolas y pesqueros;

V. Capacitar a los propietarios o representantes de Unidades de Manejo o establecimientos dedicados a actividades acuícolas o pesqueras, en la identificación, prevención, control y erradicación de enfermedades que afecten o puedan afectar cualquiera de sus productos; y

VI. Las demás acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Secretaría en materia de sanidad.

ARTÍCULO 39. Posterior a los actos de verificación o supervisión sanitaria, la Secretaría emitirá una constancia, donde se determine los resultados de cumplimiento o en su caso las acciones que deberán realizar el propietario o representante de las Unidades de Producción Acuícola o Cuerpos de Agua donde se efectúen actividades acuícolas o pesqueras, estableciéndose los plazos del cumplimiento.

ARTÍCULO 40. Los propietarios o representantes de Unidades de Manejo o establecimientos dedicados a actividades acuícolas o pesqueras, deberán contar con infraestructura de verificación sanitaria, así como el equipo y material necesarios para desinfectar los materiales de empaque, embalaje y vehículos de transporte y artes de pesca, a excepción de los productores acuícolas para autoconsumo.

ARTÍCULO 41. Los resultados de los actos de verificación, supervisión y vigilancia sanitaria, se integraran al Registro Estatal Acuícola y Pesquero.

CAPÍTULO XIII

DE LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 42. El Comité de Sanidad coadyuvara con la Secretaria para el debido cumplimiento de su objeto en materia de verificación sanitaria.

ARTÍCULO 43. La Secretaría en coordinación con la federación podrá establecer puntos de verificación sanitaria fijos o móviles, en cualquier lugar del territorio del Estado para corroborar que el ingreso y traslado de los recursos acuícolas o pesqueros, insumos, equipos, materiales de empaque o embalaje cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 44. Las facultades de la Secretaría en los puntos de verificación sanitaria serán:

I. Realizar cualquier acto de verificación, supervisión, inspección y vigilancia en los recursos acuícolas o pesqueros, insumos, equipos, materiales de empaque o embalaje;

II. Decomisar en coordinación con la federación los recursos acuícolas o pesqueros, insumos, equipos, materiales de empaque o embalaje, cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

III. Determinar en coordinación con la federación la cuarentena de los recursos acuícolas o pesqueros, insumos, equipos, materiales de empaque o embalaje, como medida sanitaria.

IV. Establecer las medidas preventivas y correctivas para la debida sanidad de los recursos acuícolas o pesqueros, insumos, equipos, materiales de empaque o embalaje; y

V. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de las actividades de sanidad de los recursos acuícolas o pesqueros, insumos, equipos, materiales de empaque o embalaje.

CAPÍTULO XIV

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

ARTÍCULO 45. La Secretaría realizara acciones de seguridad que tienen por objeto prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas que puedan afectar o afecten a los recursos acuícolas y pesqueros, a las cuales se les denomina medidas sanitarias, y pueden consistir en:

I. La determinación de cuarentena;

II. Sanitización, que es la aplicación de sustancias químicas a los recursos acuícolas o pesqueros, así como a las instalaciones, equipos y transporte en los que dichos recursos se encuentren o movilicen, con el fin de evitar el desarrollo de microorganismos causantes de enfermedades o reducir el número de éstos;

III. El aseguramiento y, en su caso, disposición de los recursos acuícolas o pesqueros vivos, sus productos, subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso o consumo de dichos recursos;

IV. La suspensión temporal, parcial o total, de la operación de las instalaciones de Unidades de Producción Acuícola, de captura en Cuerpos de Agua donde se efectúan Actividades Pesqueras, Unidades de Manejo Acuícola o laboratorios de producción de los recursos acuícolas; y

V. Las que establezcan otros ordenamientos legales aplicables a la materia y que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Secretaría.

La Secretaría podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública para la aplicación de las medidas sanitarias que determine.

ARTÍCULO 46. La sanitización se hará a los recursos acuícolas o pesqueros en origen, a las instalaciones, equipos y vehículos de transporte en los que se encuentren o movilicen dichos recursos, o cualquier objeto utilizado en la producción o movilización.

ARTÍCULO 47. Las medidas sanitarias que determine y aplique la Secretaría se establecerán por el tiempo estrictamente necesario para asegurar el nivel de protección sanitaria, la infraestructura acuícola instalada, las características de la

zona en donde se origine el problema y las de la zona a las que se destinen los recursos pesqueros y acuícolas de que se trate.

ARTÍCULO 48. Tratándose de detección de enfermedades certificables en los recursos acuícolas o pesqueros los productores están obligados a presentar aviso a la autoridad competente.

CAPÍTULO XV

DEL COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD ACUÍCOLA DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 49. La Secretaría estará auxiliada en materia de sanidad e inocuidad del Comité de Sanidad, que es una asociación civil conformada por diversos productores acuícolas y pesqueros del Estado, con fines de implementar y mejorar la condición sanitaria y de inocuidad en la producción acuícola y pesquera.

ARTÍCULO 50. El Comité de Sanidad, como órgano auxiliar de la Secretaría, podrá:

- I.** Apoyar a la Secretaría en todas las acciones de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera;
- II.** Participar en campañas de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera;
- III.** Promover buenas prácticas de producción acuícola y de procesamiento primario en las actividades acuícolas y pesqueras;
- IV.** Impartir la capacitación de los productores acuícolas y pesqueros sobre detección, prevención, control y erradicación de enfermedades que afecten a los recursos objeto de dichas actividades;
- V.** Coordinarse con la Secretaría para apoyarla en las actividades que realice esta en los puntos de verificación sanitaria;
- VI.-** Prestar servicios de verificación sanitaria en las instalaciones de las Unidades de Manejo Acuícola, Unidades de Producción Acuícola, Cuerpos de Agua donde se efectúen Actividades Pesqueras; y

VIII. Hacer del conocimiento de forma inmediata a la Secretaría, de algún riesgo sanitario.

ARTÍCULO 51. La Secretaría y el Comité de Sanidad se coordinaran en las actividades que competan a cada una de ellos para lograr los objetivos comunes.

CAPÍTULO XVI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 52. La Secretaría realizará actos de inspección y vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, los planes de manejo y demás lineamientos aplicables en materia acuícola y pesquera, así como de prevenir actos que contravengan dichas disposiciones. Los procedimientos se llevarán a cabo de conformidad a los términos previstos en el Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Ganadera para el Estado de Puebla.

ARTICULO 53. La Secretaria en coordinación con la federación constituirá el Comité de Inspección y Vigilancia en materia acuícola y pesquera, para lo cual en el Reglamento de la presente Ley se establecerá lo relativo a su operación.

CAPÍTULO XVII DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 54. Son infracciones a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento:

I. Realizar las actividades de pesca o acuicultura sin contar con el permiso correspondiente;

- II.** Recolectar del medio ambiente natural recursos pesqueros en cualquier estadio, sin contar con el permiso respectivo;
- III.** Realizar actividades de introducción o repoblamiento de recursos acuícolas o pesqueros sin contar con el permiso correspondiente;
- IV.** Introducir especies nocivas que afecten la fauna y flora acuáticas en el Estado.
- V.** Realizar actividades de pesca deportivo-recreativa sin contar con el permiso respectivo;
- VI.** Transferir el derecho a la explotación de las instalaciones acuícolas o permitir ésta de cualquier modo por personas distintas a los titulares, sin los permisos correspondientes;
- VII.** Sustituir al titular de los derechos consignados en los permisos;
- VIII.** Infringir las disposiciones contenidas en los permisos;
- IX.** Alterar la información contenida en los permisos otorgados por la Secretaría;
- X.** Abstenerse de presentar los avisos de arribo y de producción, los informes de siembra y de cosecha, así como los informes de resultados de los proyectos de estudio o de investigación en materia acuícola o pesquera;
- XI.** Utilizar instrumentos, métodos o artículos de pesca que no estén permitidos por la Secretaría;
- XII.** No contar con los documentos previstos en la presente Ley o su Reglamento, para acreditar la legal procedencia de los recursos acuícolas o pesqueros;
- XIII.** Transportar recursos pesqueros o acuícolas sin contar con la guía de tránsito correspondiente;
- XIV.** No detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección, para efectuar la verificación tanto física como documental del embarque;
- XV.** Simular actos de pesca de consumo doméstico o deportivo-recreativa con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de la captura;
- XVI.** Facturar o amparar recursos acuícolas o pesqueros que no hubieren sido obtenidos en los términos del permiso correspondiente;

XVII. Capturar, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la Secretaría.

XVIII. Omitir el cumplimiento de las resoluciones o medidas sanitarias emitidas por la Secretaría;

XIX. Poner en riesgo, por cualquier medio, la sanidad de las especies acuícolas;

XX. Omitir el establecimiento de infraestructura de verificación sanitaria dentro de las instalaciones que ocupen las Unidades de Producción Acuícola, o Establecimientos Acuícolas;

XXI. Incumplir con los requisitos y condiciones técnicas que establece esta Ley para la operación de unidades de cuarentena en los laboratorios de diagnóstico;

XXII. La no aplicación de las buenas prácticas de producción acuícola y pesquera

XXIII. No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Secretaría o incurrir en falsedad al rendir ésta;

XXIV. Impedir el acceso a las instalaciones acuícolas al personal autorizado por la Secretaría; y

XXV. Cualquiera otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento o los planes de manejo acuícola o pesquero.

CAPÍTULO XVIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 55. Las infracciones a los preceptos de la presente Ley, su reglamento y los programas de manejo acuícola y pesquero señaladas en el artículo anterior, serán determinadas y sancionadas administrativamente por la Secretaría con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa, que será de cuarenta hasta cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 61 de esta Ley;

II. El aseguramiento de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, sus productos, subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso o consumo de dichos recursos;

III. Clausura temporal, definitiva, total o parcial de las instalaciones; y

IV. Revocación de los permisos otorgados por la Secretaría.

ARTÍCULO 56. Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, la Secretaría deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La negligencia o intencionalidad del infractor;

III. Los daños y perjuicios causados o que se pudieran causar al medio ambiente y a terceros;

IV. Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

V. Las condiciones económicas del infractor;

VI. El beneficio directamente obtenido por el infractor; y

VII. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 57. Cuando con motivo de la infracción cometida se causen daños al medio ambiente, la Secretaría lo hará del conocimiento de la autoridad competente en materia ambiental para que tome las medidas conducentes.

ARTÍCULO 58. Para los efectos de la presente Ley se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley en un período de dos años, contados a partir de la fecha de la primera resolución.

ARTÍCULO 59. Cuando en un acta de verificación se haga constar que el infractor incurrió en diversas infracciones a las que corresponda una sanción de multa, en

la resolución que dicte la Secretaría dichas multas se determinarán de forma separada, así como el monto total de todas ellas.

ARTÍCULO 60. Las sanciones por las infracciones a esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

ARTÍCULO 61. Para la imposición de las multas se tomará como base el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción.

La imposición de las multas se determinará de la siguiente manera:

I. Será sancionado con una multa de entre 40 hasta 80 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones, II, XI y XXII, del artículo 54 de la presente Ley;

II. Será sancionado con una multa de entre 81 hasta 160 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones XV, XX, XXI y XXV del artículo 54 de la presente Ley;

III. Será sancionado con una multa de entre 161 hasta 261 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones, I, III, V, VI, VIII, X, XII, XIII del artículo 54 de la presente Ley; y

IV. Será sancionado con una multa de entre 262 hasta 400 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones IV, VII, IX, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXIII y XXIV del artículo 54 de la presente Ley.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

ARTÍCULO 62. En el caso de aseguramiento de los recursos acuícolas o pesqueros y demás productos a que se refiere la fracción II del artículo 55 de esta Ley, la Secretaría podrá disponer de los recursos y bienes asegurados de la forma que más convenga.

ARTÍCULO 63. En la resolución administrativa que imponga la sanción se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas y el plazo que se otorgue al infractor para corregirlas.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, el infractor deberá comunicar por escrito a la Secretaría, en forma detallada, el cumplimiento de las medidas ordenadas, en los términos que para tal efecto se le concedió.

ARTÍCULO 64. La Secretaría, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al plazo otorgado al infractor para subsanar las irregularidades detectadas, podrá ordenar una segunda inspección para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, y si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas podrá imponer, además de la sanción o sanciones que hubieren procedido conforme a la presente Ley, una multa adicional que no excederá de los límites máximos señalados en la sanción o sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

ARTÍCULO 65. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas, siempre que el infractor no sea reincidente.

ARTÍCULO 66. Los recursos recaudados con motivo de la imposición de la multas a que se refiere esta Ley, se depositarán en el Fondo a que se refiere la presente Ley, que constituirá y operará la Secretaría para apoyar entre otros, los programas y acciones que incrementen los niveles de sanidad e inocuidad de los recursos acuícolas y pesqueros del Estado.

CAPÍTULO XIX

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 67. La resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de

ella emanen, podrá ser impugnada por los interesados, mediante el recurso de revisión en los términos previstos en la Ley Ganadera del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Gobernador del Estado, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ATENTAMENTE
H. PUEBLA DE Z., A 22 DE ABRIL DE 2013